

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3333-005-2014-00007-00
Demandante	ANA RAQUEL MARTINEZ SANTANDER
Demandado	MUNICIPIO DE PEDRAZA
Medio de control	EJECUTIVO

Revisado el expediente se tiene que mediante auto¹ del 21 de agosto del 2015 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora ANA RAQUEL MARTINEZ SANTANDER por el valor de SETENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 70`779.759), y en contra de la ejecutada; igualmente, en providencia² del once (11) de abril del 2016 el citado Despacho dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución, ordenó que se practicara la liquidación del crédito y se condenó al pago de costas procesales que deben ser tasadas por la Secretaría.

Así mismo, e impartiendo el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta en auto³ del seis (6) de julio del 2016 modificó la liquidación del crédito presentada por el demandante, resultando un capital actualizado por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 76`.045.938).

Posteriormente, y mediante auto⁴ del 4 de agosto de 2017 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a esta agencia judicial.

En virtud de lo anterior este Despacho estima conveniente traer a colación lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 el cual señala que:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron

¹ Folio 108.

² Folio 131.

³ Folio 141.

⁴ Folio 147.

oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Así las cosas, este Despacho procederá a avocar el proceso de la referencia en el estado en que se encuentra y fue remitido desde el juzgado de origen, y procederá a impartir el trámite procesal correspondiente en los siguientes términos.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto, remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Santa Marta.

SEGUNDO.- Por Secretaría désele cumplimiento a la orden impartida en la providencia del 11 de abril del 2016, tasando las costas procesales.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el SISTEMA TYBA.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 01 del día once (11) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZALINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de diciembre de 2017

Demandante:	MARTHA GONGORA BUENDIA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-33-33-006-2017-00248-00.

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida a través de apoderada judicial, por la señora MARTHA GONGORA BUENDIA contra el Distrito de SANTA MARTA.

En principio el proceso le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, quien mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2017 (Fl. 103 - 105), declaró la falta de competencia de ese Juzgado para conocer de la demanda, teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva fue proferida por esta agencia judicial, por lo tanto, se deberá avocar conocimiento y continuar con el trámite correspondiente.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por éste Juzgado, y encontrándose el proceso para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. Obligación clara, expresa y exigible

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

En este caso, nos encontramos frente a una sentencia condenatoria de fecha 7 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta.

2. Exigibilidad de la obligación.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena al Distrito de Santa Marta, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en estudio, obra copia auténtica de la sentencia de calenda 7 de octubre de 2013 (Fl. 30 - 40), proferida por éste Juzgado, con constancia de ejecutoria 29 de octubre de 2013 (Fl. 42).

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 29 de abril de 2015, y la demanda fue impetrada solo hasta el día 23 de agosto de 2017, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. Integración del título ejecutivo judicial

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Respeto de la ejecución en materia de contratos y condenas a entidades públicas, el artículo 299 del CPACA, dispone:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

5. Caso concreto

De acuerdo con la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en primera instancia adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 47-001-3331-002-2012-00304-00, en el cual se profirió sentencia de fecha 7 de octubre de 2013, donde se decidió acceder a las pretensiones de la demanda y condenar al Distrito de Santa Marta, a reintegrar a la señora MARTHA MARJORIE GÓNGORA BUENDIA, al cargo que venía desempeñando o a otro de superior categoría, y como restablecimiento del derecho, el pago todos los sueldo, aumentos y demás emolumentos concurrentes al cargo que le correspondan desde la fecha de la declaración de insubsistencia hasta cuando sea efectivamente reintegrada, así como el pago de prestaciones sociales comunes u ordinarias y los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud.

La parte ejecutante presentó varias solicitudes de cumplimiento del fallo ante el Distrito de Santa Marta, siendo el último por medio de oficio radicado en la alcaldía de Santa Marta el día 17 de agosto de 2016 (Fl. 47 - 98), sin que se haya recibido respuesta favorable, por tal motivo se presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva por parte de la señora MARTHA GONGORA BUENDIA, mediante apoderada judicial, pretendiendo el cobro de las siguientes sumas: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$375.720.797), por concepto de la suma total de los salarios devengados y demás emolumentos indexados; CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$56.129.669,32), por concepto de cesantías definitivas adeudadas incluido el 12%; TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$35.127.695,96), por concepto de cuotas de aportes a salud; CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$44.963.450,83), por concepto de cuotas de aporte a pensión. Así mismo solicita el pago de intereses moratorios causados desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia que se cobra ejecutivamente, hasta el momento de presentación de la demanda, los cuales estima en la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$131.863.740,51).

5.1. Valor del mandamiento de pago solicitado.

Estima este Despacho conveniente señalar que si bien no obra en el expediente prueba de todos los valores que debió devengar la demandante MARTHA MARJORIE GÓNGORA BUENDIA, desde que fue desvinculada del cargo hasta cuando fue efectivamente reintegrada, para efectos de determinar claramente los montos adeudados, éste Despacho trae a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena¹ en recientes y reiterados pronunciamientos al señalar:

“Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio, que al momento de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

"En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

CGP6, el Juez tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago, tales como, el recurso de reposición contra el mandamiento, la contestación de la demanda ejecutiva, la proposición de excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serían las etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que, tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades al demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria".

En igual sentido, en providencia del 4 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo del Magdalena indicó:

"Así las cosas, conforme al precepto jurisprudencial que antecede, emerge con claridad la inferencia de que el título ejecutivo debe reunir dos tipos de requisitos, a fin de que la obligación sea considerada como ejecutable, los primeros concernientes a su origen (requisitos formales), dentro de los cuales se debe determinar si aquel constituye un documento proveniente del deudor o de sus causantes, si es una providencia judicial expedida por un juez de cualquier jurisdicción o, si se trata de un acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado, en tanto que los segundos, se refieren exclusivamente a su contenido (requisitos sustanciales), según los cuales el título base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, como se indicó ab initio. En tal sentido, si el Juez de conocimiento advierte que el título aportado es ejecutable y además, que la demanda reúne los requisitos legales, lo procedente viene a ser que libere el mandamiento."

De acuerdo a lo anterior, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA MARJORIE GÓNGORA BUENDIA, en la forma en que fue solicitado en la demanda ejecutiva, es decir por los siguientes montos: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$375.720.797), por concepto de la suma total de los salarios devengados y demás emolumentos indexados; CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$56.129.669,32), por concepto de cesantías definitivas adeudadas incluido el 12%; TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$35.127.695,96), por concepto de cuotas de aportes a salud; CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$44.963.450,83), por concepto de cuotas de aporte a pensión, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito y teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al proceso por el ejecutado al momento de descorrer el traslado de la demanda. En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se ordenarán para que se liquiden en su oportunidad.

El Código general del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del DISTRITO DE SANTA MARTA, se ordenará el pago por el valor que el despacho encuentra legal, de acuerdo a las consideraciones explicadas en líneas precedentes.

No obstante que se procederá a ordenar el mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, respecto de la prueba de los valores adeudados por concepto de salarios y demás emolumentos dejados de cancelar a la demandante desde que fue desvinculada del Distrito de Santa Marta, hasta cuando fue reintegrada, se ordenará el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó por éste Juzgado, para efectos de contar con las correspondientes pruebas en la etapa procesal en la que deba hacerse análisis de la liquidación del crédito.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del presente proceso, y en consecuencia Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA MARJORIE GÓNGORA BUENDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.704.818, en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que, conforme a la sentencia de fecha 7 de octubre de 2013, proferida por éste despacho Judicial, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$375.720.797), por concepto de la suma total de los salarios devengados y demás emolumentos indexados; CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$56.129.669,32), por concepto de cesantías definitivas adeudadas incluido el 12%; TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$35.127.695,96), por concepto de cuotas de aportes a salud; CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$44.963.450,83), por concepto de cuotas de aporte a pensión; más los intereses a que haya lugar, causados hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Alcalde del Distrito de Santa Marta, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO.- SE DEJA CONSTANCIA que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

CUARTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- Poner a disposición del notificado y del Ministerio Público en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- Remitir inmediatamente al notificado y al Ministerio Público a través del servicio postal autorizado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

SEPTIMO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP), contados a partir del vencimiento del término común de que trata el artículo 612 del CGP.

OCTAVO: Requiérase al Alcalde del Distrito de Santa Marta, para que allegue con la contestación de la demanda, prueba de todos los salarios y emolumentos que debió devengar la señora MARTHA MARJORIE GÓNGORA BUENDIA, desde que fue desvinculada del cargo hasta cuando fue efectivamente reintegrada, a efectos de determinar claramente los valores adeudados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: ORDENAR el desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por MARTHA MARJORIE GÓNGORA BUENDIA contra el Distrito de SANTA MARTA, bajo el radicado bajo el No. 47-001-3331-002-2013-00304-00, y dado el caso que dicho expediente no repose en el archivo físico de éste Despacho, por secretaria deberá requerirse el desarchivo a la oficina de archivo general previa revisión del registro de remisiones a archivo de esta agencia judicial.

DECIMO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

10.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° XX del día XXX (XX) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3333-005-2014-00007-00
Demandante	ANA RAQUEL MARTINEZ SANTANDER
Demandado	MUNICIPIO DE PEDRAZA
Medio de control	EJECUTIVO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, mediante memorial obrante en el cuaderno II, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros y que a cualquier otro título bancario o financiero posea el municipio de Pedraza (Magdalena) en los siguiente establecimientos financieros: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, B C S C, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SANTANDER, MEGABANCO, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS.

II. DECRETO DE EMBARGO

Las medidas cautelares preventivas, de carácter patrimonial, en el proceso ejecutivo resultan de vital importancia para garantizar el pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, donde se puede apreciar la necesidad que exista el respaldo suficiente para cubrirla, en el evento de que el deudor no satisfaga oportuna y voluntariamente el cumplimiento de la obligación con bienes constituidos por el ejecutado del valor la deuda.

Es igualmente en el escenario de este medio de control que la ley procedimental civil (hoy Código General del Proceso) permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir accediendo a recursos de propiedad del deudor incumplido con dicho fin, sin embargo se debe advertir por el juez ejecutor las limitantes estatuidas legalmente, donde resulta indispensable establecer la naturaleza de los recursos sobre los cuales recae la solicitud de cautela.

Atendiendo lo anterior, el Despacho Se permite señalar que respecto a la solicitud de embargo de los dineros que la ejecutada tenga en cuentas corrientes o de ahorro sin especificar en qué municipio, es menester recordar que el deprecante de medidas cautelares debe denunciar con claridad los bienes de propiedad del demandado, así como su localización; por lo que la cautela solicitada acusa vaguedad al ser obligación del ejecutante establecer de forma diáfana las sucursales y entidades financieras en las cuales se encuentran recursos de la entidad territorial, determinando su ubicación a nivel nacional. Aunado a ello, tenemos que sería físicamente imposible por parte de la Secretaría de este Despacho librar la totalidad de los oficios requeridos para el cumplimiento de la eventual medida cautelar tal como lo solicita el actor, pues tendrían que emitirse oficios a las sucursales existentes en todo el país de las entidades financieras precitadas. Así, no puede ser otra la decisión de este Juzgado sino la denegar la medida cautelar solicitada.

Es del caso señalar que en caso de presentar nueva solicitud de medidas cautelares se debe denunciar con claridad los bienes de propiedad del demandado, así como su localización y el NIT del municipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

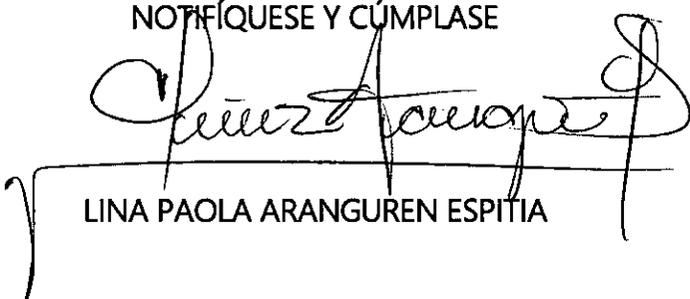
PRIMERO: Deniéguese el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE PEDRAZA en las cuentas corrientes, y/o cuentas de ahorro de las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, B C S C, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SANTANDER, MEGABANCO, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS solicitados por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el SISTEMA TYBA.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 01 del día once (11) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	47-001-3333-001-2017-00248-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	MARTHA GONGORA BUENDIA
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, mediante el memorial que acompañó el escrito de demanda, no obstante, atendiendo la calidad de la entidad ejecutada, esto es, el Distrito de Santa Marta, estima conveniente este Despacho traer a colación lo regulado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 que señala:

***“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de

los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas".
(Subrayas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse acerca de las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, una vez surtido el trámite y cumplidos los presupuestos señalados en la norma transcrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 01 del día once (11) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3333-007-2003-01309-07
Demandante	NEIS ALFONSO OJEDA OROZCO Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA Y OTROS
Medio de control	EJECUTIVO

Revisada la presente actuación, se tiene:

1.- El señor Neis Alfonso Ojeda y otros, a través de apoderado judicial presentaron solicitud de ejecución de sentencia contra la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga y E.S.E. Hospital San José de Pueblo Viejo, y por acta de reparto de fecha 22 de febrero de 2013 (fl.293), correspondió su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

2.- El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, mediante auto de calenda 30 de abril de 2013 (fl.323-324), ordeno librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de los entes ejecutados por el valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES CINCO MIL PESOS (\$85.005.000,00), el cual fue notificado por Estado No.020 del 02 de mayo de 2013 y personalmente por correo electrónico el día 08 de mayo de 2013 (Fls.325-327).

3.- Posteriormente, a través de providencia de fecha 31 de mayo de 2013, proferida por el precitado Juzgado (fl.331-332), dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución.

4.- La Secretaria del precitado Juzgado, el día 03 de julio de 2013 corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fl.334).

5.- Seguidamente, el Despacho en citas en auto adiado dieciséis (16) de octubre de 2013 (fl.344-345) modifico la liquidación del crédito resultando una obligación a favor de los ejecutantes por valor de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$133.371.423,00), notificándose por estado electrónico No.058 del 17 de octubre de 2013.

5.- Subsiguientemente, y mediante auto del diecisiete (17) de agosto de 2017 el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a esta agencia judicial (fl.399-400).

En virtud de lo anterior este Despacho estima conveniente traer a colación lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 el cual señala que:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que después del auto que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el apoderado de los actores ha venido presentando sendos memoriales en los que reliquia el crédito, a lo cual no se les ha dado trámite, por lo que en consecuencia, se ordenara que por Secretaria se corra traslado de la última reliquidación del crédito exhibida en el expediente por la parte activa, visible a folio 387.

Así las cosas, este Despacho procederá a avocar el proceso de la referencia en el estado en que se encuentra y se procederá a impartir el trámite procesal correspondiente en los siguientes términos.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto, remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, córrase traslado de la reliquidación visible a folio 387 del expediente, de conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Por Secretaría solicítese al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta para que en el evento de que se hayan puesto títulos a nombre de ese Despacho realice la conversión de los mismos.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el SISTEMA TYBA.

QUINTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
2003-1307

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 01 del día once (11) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	47-001-3333-003-2014-00140-00
Actor:	VALENTIN CARABALI LASPRILLA
Demandado:	CREMIL

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 373 ibídem, para llevar acabo audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO.- Fíjese como fecha para la realización de la continuación de audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia el día **8 de marzo de 2017 a las 10:30 a.m.** con la advertencia que en la misma podrá dictarse sentencia aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado de conformidad con el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

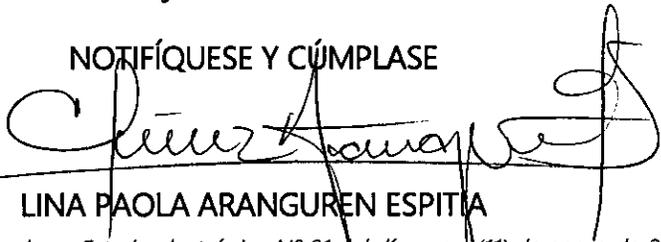
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

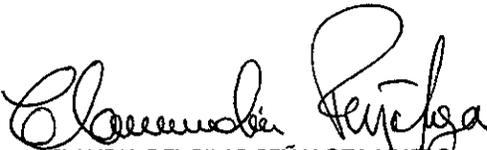
TERCERO.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 01 del día once (11) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-001-2016-00058-00
Referencia:	EJECUTIVO
Actor:	JORGE RIVAS MORENO
Demandado:	UGPP
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, sea lo primero señalar que mediante providencia del 28 de septiembre del 2017, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta decidió resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a esta agencia judicial.

En virtud de lo anterior este Despacho estima conveniente traer a colación lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 el cual señala que:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".

Así las cosas, este Despacho procederá a avocar el proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, esto es, resolver las excepciones de fondo planteadas por la entidad demandada de pago, inexistencia de la obligación a cargo de entidad demandada, compensación, prescripción y buena fe, planteadas mediante memorial de fecha 12 de abril del 2016.

Ahora bien, se advierte que a partir de la sentencia de unificación de fecha 25 de junio de 2014, la sala plena de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado indicó que el Código General del Proceso se encuentra en vigencia desde el 1º de enero de 2014 en esta jurisdicción en tanto se cuenta con la capacitación y los medios técnicos y tecnológicos que demanda su aplicación; por tanto, se debe tener en cuenta lo indicado sobre el tópico de la excepciones en esta normativa y se deberán resolver estas excepciones en audiencia.

El artículo 443 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Conforme a lo anterior, es imperioso indicar a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es obligatoria.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción. Por lo anterior, este Despacho

DISPONE:

- 1.- **Avocar** el conocimiento del presente asunto, remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Santa Marta.
2. **Señálese** el día 6 de marzo de 2018 a las 10.30 am, a efectos de celebrar audiencia que trata el artículo 443 del C.G.P.

2.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es **de carácter obligatorio**, so pena de imposición de multa.

3.- **Requírase a la parte demandada** para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

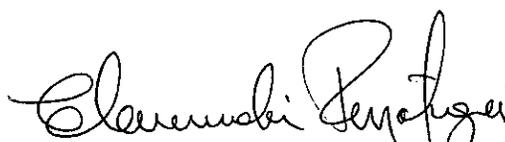
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 01 del día once (11) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaría.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3333-001-2016-00291-00
Demandante	ADRIANA CERVANTES GIL Y OTROS
Demandado	SALUDCOOP EPS Y ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND
Medio de control	EJECUTIVO

Revisado el expediente se tiene que mediante auto¹ del 1 de julio del 2016 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta resolvió librar mandamiento de pago en contra de la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND y a favor de los ejecutantes por los siguientes valores: ADRIANA CERVANTES \$ 199'147.324; FELINA GIL CRUZ \$ 49'280.000; ARMANDO CERVANTES \$ 49'280.000; SERGIO SALTARIN \$49'280.000; CARLOS SALTARIN \$ 49'280.000; YULIANA SALTARIN \$ 49'280.000; XAVIER CERVANTES \$ 24'640.000; ARMANDO CERVANTES GIL \$ 24'640.000 y MELISSA CERVANTES \$ 24'640.000.

El auto mandamiento de pago fue notificado a la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND el día cinco (5) de agosto del 2016, allegando contestación de la demanda el veintiséis (26) de agosto de 2016 y de la excepción de fondo interpuesta se dio traslado el 1º de diciembre del 2016.

Posteriormente, y mediante auto² del 16 de agosto del 2017 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a esta agencia judicial.

En virtud de lo anterior este Despacho estima conveniente traer a colación lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 el cual señala que:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y

¹ Folio 144.

² Folio 187.

tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a avocar el proceso de la referencia en el estado en que se encuentra y fue remitido desde el juzgado de origen, y procederá a impartir el trámite procesal correspondiente en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

El mandamiento de pago fue notificado a la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND el día cinco (5) de agosto del 2016, allegando contestación de la demanda el veintiséis (26) de agosto de 2016 y junto con la contestación de la demanda la excepción de exceso en el pago de la obligación (exceptio plus petitum), consistente que se opone a pagar la obligación en su totalidad, puesto que se condenó a la ESE y a SALUDCOOP solidariamente, por lo que en el mandamiento de pago hubo extralimitación ya que el demandante presentó escrito de cobro de la deuda a la EPS SALUDCOOP antes de que se expidiera la resolución No. 2414 del 24 de noviembre del 2015 mediante la cual la Supersalud declara en liquidación esa EPS, es decir, debió quedar incluida la obligación en el pasivo de SALUCOOP al momento de entrar en liquidación.

El artículo 442 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

A su vez, el artículo 443 ibídem frente al trámite de las excepciones dispuso que:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De igual forma, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 con respecto a las excepciones que discutan los requisitos formales del título ejecutivo consignó lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Finalmente es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 318 ibídem acerca de la oportunidad y procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Así las cosas este Despacho estima necesario señalar que en el sub examine no se entrara a estudiar y en consecuencia se rechazará la excepción de mérito propuesta por ser extemporánea, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP transcrito, esta debió ser presentada hasta el 22 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que el auto

que libro mandamiento de pago se le notificó a la ejecutada el 5 de agosto de 2016³, y no el 26 de agosto del 2016, fecha en que fue presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, remitido desde el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

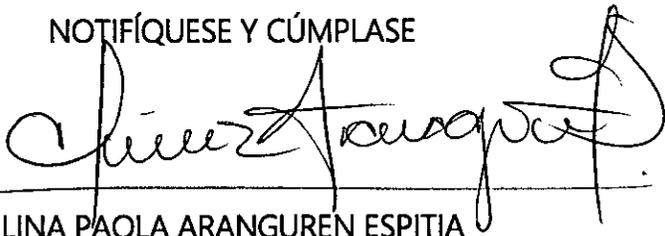
SEGUNDO.- RECHAZAR las excepción de fondo propuesta por el apoderado judicial de la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° del día () de 2017 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO
Secretaria

³ Ver folio 156

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de diciembre de 2017

Demandante:	EUSEBIA ROSA MELO CASTRO
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-33-33-005-2017-00048-05

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por la señora EUSEBIA ROSA MELO CASTRO contra el DISTRITO DE SANTA MARTA.

En principio el proceso le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, quien mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017 (Fl. 40-41), declaró la falta de competencia de ese Juzgado para conocer de la demanda, teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva fue proferida por esta agencia judicial, por lo tanto, se deberá avocar conocimiento y continuar con el trámite correspondiente.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. Obligación clara, expresa y exigible

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

En este caso, nos encontramos frente a una sentencia condenatoria de fecha 30 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta.

2. Exigibilidad de la obligación.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena al Distrito de Santa Marta, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en estudio, obra copia auténtica de la sentencia de calenda 30 de mayo de 2014 (Fl. 20-31), proferida por éste Juzgado, con constancia de encontrarse ejecutoriada desde 26 de junio de 2014 y de ser la primera copia con fines de prestar merito ejecutivo. (Fl. 31).

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 26 de diciembre de 2015, y la demanda fue impetrada solo hasta el día 16 de febrero de 2017, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. Integración del título ejecutivo judicial

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Respeto de la ejecución en materia de contratos y condenas a entidades públicas, el artículo 299 del CPACA, dispone:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

5. Caso concreto

De acuerdo con la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en primera instancia adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 47-001-3331-002-2012-00038-00, en el cual se profirió sentencia de fecha 30 de mayo de 2014, donde se decidió acceder a las pretensiones de la demanda y condenar al Distrito de Santa Marta, a cancelar el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes u ordinarias devengadas por la señora EUSEBIA ROSA MELO CASTRO, vinculada como docente durante el periodo comprendido entre el 1º de septiembre al 28 de diciembre de 2001, 1º de marzo al 1º de julio de 2002 y 22 de julio al 22 de septiembre de 2002, sumas debidamente indexadas conforme a la formula señalada en la sentencia.

Además, de lo anterior, se ordenó el pago de los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo de prestación del servicio acreditado, sumas que debían ser ajustadas, haciendo salvedad que el monto por concepto de salud debía cancelarse directamente a la actora, y la suma por concepto de pensión, debía ser situada en el fondo de pensiones que eligiera la actora.

La parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento del fallo ante el Distrito de Santa Marta, mediante oficio radicado en la alcaldía de Santa Marta el día 21 de octubre de 2014 (Fl. 15), sin que se haya recibido respuesta favorable, por tal motivo se presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva por parte de la señora EUSEBIA ROSA MELO CASTRO, mediante apoderado judicial, pretendiendo el cobro de las siguientes sumas: TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 33/100 (\$3.946.8276,33), por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (asignación básica, auxilio de transporte, cesantía, intereses sobre cesantías, prima de alimentación, aportes a caja de compensación, prima de navidad, vacaciones, aportes a seguridad social y dotaciones; DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON 25/100 (\$2.609.990,25), por concepto de Indexación, corrección monetaria, sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo. Así mismo solicita el pago de intereses moratorios causados desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia que se cobra ejecutivamente, hasta el momento en que se verifique su pago.

5.1. Valor del mandamiento de pago solicitado.

Estima este Despacho conveniente señalar que si bien no obra en el expediente prueba de los valores salariales y prestacionales que devengaba la actora como docente durante los años 2001 y 2002, a efectos de determinar claramente el pago de salarios y prestaciones sociales ordenados en las sentencias objeto de ejecución en el presente asunto referente al ejecutante, y muy a pesar que este Despacho por auto de fecha 21 de septiembre de 2017¹, solicito el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Eusebia Rosa Melo Castro contra el Distrito de Santa Marta, radicado No. 47-001-3331-002-2012-00038-00, que curso en este Despacho, y que una vez desarchivado el

¹ Folio 40

expediente por la Secretaría de esta Agencia Judicial, se constató en el mismo que no obra ninguna prueba en la que determine que valores devengaba en el año 2001 y 2002 la señora Eusebia Rosa Melo Castro, la cual laboro con el ente territorial demandado como docente a través de contratos de prestación de servicios, que reposan en el expediente ordinario en mención a folios 19 al 22; por tanto, éste Despacho trae a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena² en recientes y reiterados pronunciamientos al señalar:

"En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

"Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio, que al momento de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP6, el Juez tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago, tales como, el recurso de reposición contra el mandamiento, la contestación de la demanda ejecutiva, la proposición de excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serían las etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que, tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades al demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria".

En igual sentido, en providencia del 4 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo del Magdalena indicó:

"Así las cosas, conforme al precepto jurisprudencial que antecede, emerge con claridad la inferencia de que el título ejecutivo debe reunir dos tipos de requisitos, a fin de que la obligación sea considerada como ejecutable, los primeros concernientes a su origen (requisitos formales), dentro de los cuales se debe determinar si aquel constituye un documento proveniente del deudor o de sus causantes, si es una providencia judicial expedida por un juez de cualquier jurisdicción o, si se trata de un acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado, en tanto que los segundos, se refieren exclusivamente a su contenido (requisitos sustanciales), según los cuales el título base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, como se indicó ab initio. En tal sentido, si el Juez de conocimiento advierte que el título aportado es ejecutable y además, que la demanda reúne los requisitos legales, lo procedente viene a ser que libere el mandamiento."

De acuerdo a lo anterior, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor de la señora EUSEBIA ROSA MELO CASTRO por TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 33/100 (\$3.946.8276,33), por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (asignación básica, auxilio de transporte, cesantía, intereses sobre cesantías, prima de alimentación, aportes a caja de compensación, prima de navidad, vacaciones, aportes a seguridad social; DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON 25/100 (\$2.609.990,25), por concepto de Indexación, corrección monetaria, sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo; así como los intereses

² Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito y teniendo en cuenta las pruebas arrojadas al proceso por el ejecutado al momento de descorrer el traslado de la demanda.

El Código general del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del DISTRITO DE SANTA MARTA, se ordenará el pago por el valor que el despacho encuentra legal, de acuerdo a las consideraciones explicadas en líneas precedentes.

En cuanto a los intereses tanto corrientes como moratorios solicitados, se ordenarán para que sean liquidados en su oportunidad.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del presente proceso, y en consecuencia Librar mandamiento de pago a favor de la señora EUSEBIA ROSA MELO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.563.161, en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que, conforme a la sentencia de fecha 30 de mayo de 2014, proferida por éste despacho Judicial, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 33/100 (\$3.946.8276,33), por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (asignación básica, auxilio de transporte, cesantía, intereses sobre cesantías, prima de alimentación, aportes a caja de compensación, prima de navidad, vacaciones, aportes a seguridad social y dotaciones; DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON 25/100 (\$2.609.990,25), por concepto de Indexación, corrección monetaria, sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo; así como los intereses a que haya lugar, causados hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Alcalde del Distrito de Santa Marta, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO.- SE DEJA CONSTANCIA que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

CUARTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- Poner a disposición del notificado y del Ministerio Público en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- Remitir inmediatamente al notificado y al Ministerio Público a través del servicio postal autorizado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

SEPTIMO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de **cinco (5) días** para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

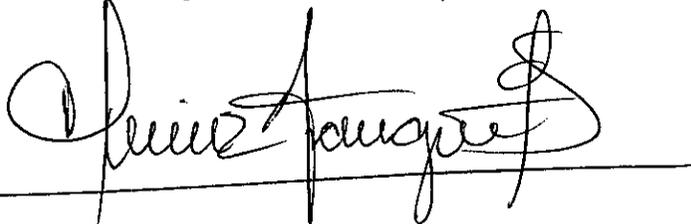
OCTAVO: Requiérase al Alcalde del Distrito de Santa Marta, para que allegue con la contestación de la demanda, prueba de todos los valores cancelados a la señora EUSEBIA ROSA MELO CASTRO por concepto de honorarios profesionales como docente durante los periodos comprendidos entre el 1º de septiembre al 28 de diciembre de 2001, 1º de marzo al 1º de julio de 2002 y 22 de julio al 22 de septiembre de 2002, así como cuáles eran las prestaciones sociales comunes u ordinarias que percibían los demás docentes del Distrito de Santa Marta durante los señalados periodos, a efectos de determinar claramente la indemnización por contrato realidad, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 01 del día once (11) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	LUZ MARINA ULLOA VILLAFañA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-006-2017-00050-00.

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por la señora LUZ MARINA ULLOA VILLAFañE contra el DISTRITO DE SANTA MARTA.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. Obligación clara, expresa y exigible

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

En este caso, nos encontramos frente a una sentencia condenatoria proferida por este juzgado administrativo cuando se encontraba en el sistema escritural.

2. Exigibilidad de la obligación.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena al DISTRITO DE SANTA MARTA, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en concreto obra copia auténtica de la sentencia de calenda 17 de mayo del 2013 (Fl. 33 - 46), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta sistema escritural, sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha 26 de febrero del 2014 y con constancia de ejecutoria 2 de mayo del 2014.

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que señala que las condenas impuestas a entidades públicas

consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 3 de noviembre del 2015 y la demanda fue impetrada solo hasta el día 16 de febrero del 2017, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. Integración del título ejecutivo judicial

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es necesario librar mandamiento de pago.

5. Caso concreto

De acuerdo con la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta en primera instancia adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 47-001-3331-002-2012-00039-00, en el cual se profirió sentencia de fecha 17 de mayo del 2013, donde se decidió acceder a las pretensiones de la demanda y condenar al DISTRITO DE SANTA MARTA, a reparar a la señora LUZ MARINA ULLOA VILLAFANÍA valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los demás docentes del Distrito de Santa Marta en los períodos que estuvo vinculada mediante contrato de prestación de servicios conforme la parte motiva de esa providencia, sumas que deben ser canceladas debidamente ajustadas.

Adicionalmente, reparar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud, siendo pagados estos últimos a la demandante y los de pensión situarse en el Fondo de Pensiones que la demandante elija.

Por último, declarar que el tiempo laborado por la demandante y señalado en la providencia debe ser computado para efectos pensionales.

La parte ejecutante presentó solicitud de reconocimiento de sentencia ante el Distrito de Santa Marta mediante oficio radicado el **10 de junio del 2014** sin que se haya recibido respuesta, por tal motivo se presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva por parte de la señora LUZ MARINA ULLOA VILLAFANA mediante apoderado judicial pretendiendo el cobro de:

1. La suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/L (**\$ 14'309.162**), por conceptos de salarios y prestaciones sociales causadas (asignación básica, auxilio de transporte, cesantías, intereses de las cesantías, prima de alimentación, aportes a cajas de compensación, prima de navidad, salario por vacaciones, aportes a seguridad social dejados de recibir.

2. La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (**\$ 6'815.870,63**), por concepto de indexación corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.

3. Más los intereses moratorios desde el día de su exigibilidad, hasta que se verifique el pago.

5.1. Valor del mandamiento de pago solicitado.

Estima este Despacho conveniente señalar que si bien no obra en el expediente prueba de cuáles eran las prestaciones sociales que devengaban los docentes durante los años 1997 a 2002, a efectos de determinar claramente la indemnización por contrato realidad, este Despacho trae colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena en recientes y reiterados pronunciamientos al señalar que:

"En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que al momento de librar mandamiento de pago, a conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP6, el Jue tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago tales como, el recurso de reposición contra el mandamiento, la contestación de la demanda ejecutiva, la proposición o excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serían las etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades al demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria¹".

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor de la señora LUZ MARINA ULLOA por un valor de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 14'309.162), por conceptos de salarios y prestaciones sociales causadas (asignación básica, auxilio de transporte, cesantías, intereses de las cesantías, prima de alimentación, aportes a cajas de compensación, prima de navidad, salario por vacaciones, aportes a seguridad social y dotaciones) dejados de recibir, así como la indexación, los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito y teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al proceso por el ejecutado al momento de descorrer el traslado de la demanda.

El Código general del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del DISTRITO DE SANTA MARTA, se ordenará el pago por el valor que el despacho encuentra legal, de acuerdo a las consideraciones explicadas en líneas precedentes, es decir, por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$14'309.162).

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora LUZ MARINA ULLOA VILLAFañE contra el DISTRITO DE SANTA MARTA, para que se sirva, conforme a la sentencia ejecutoriada en fecha 17 de mayo del 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta sistema escritural y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante sentencia del 26 de febrero del 2014, a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$14'309.162), por conceptos de salarios y prestaciones sociales causadas (asignación básica, auxilio de transporte, cesantías, intereses de las cesantías, prima de alimentación, aportes a cajas de compensación, prima de navidad, salario por vacaciones, aportes a seguridad social y dotaciones) dejados de recibir, más la indexación y los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al representante legal del DISTRITO DE SANTA MARTA, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO.- SE DEJA CONSTANCIA que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

CUARTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- Poner a disposición del notificado y del Ministerio Público en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

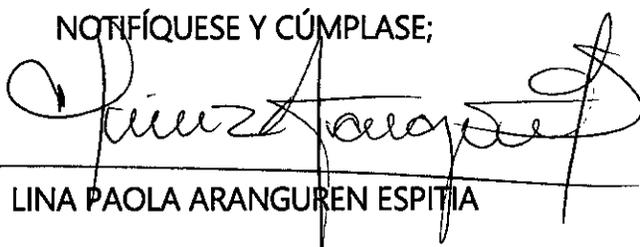
SEXTO.- Remitir inmediatamente al notificado y al Ministerio Público a través del servicio postal autorizado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

SEPTIMO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de **cinco (5) días** para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

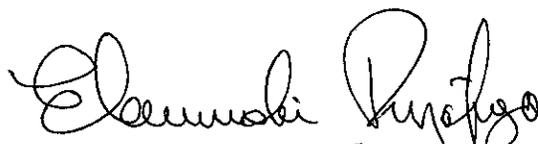
OCTAVO: Requiérase al representante legal de el Municipio de EL BANCO para que allegue con la contestación de la demanda, certificación de las prestaciones sociales con sus valores, que devengaban los docentes durante los años 1997 a 2002, a efectos de determinar claramente la indemnización por contrato realidad, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La Juez;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 01 del día once (11) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de diciembre de 2017

Demandante:	ROSIRIS DE JESUS GUTIERREZ PEÑA
Demandado:	MUNICIPIO DE ZONA BANANERA
Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-33-33-001-2017-00060-01

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por la señora ROSIRIS DE JESUS GUTIERREZ PEÑA contra el MUNICIPIO DE ZONA BANANERA-MAGDALENA.

En principio el proceso le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, quien mediante auto de fecha 15 de mayo de 2017 (Fl. 27-29), declaró la falta de competencia de ese Juzgado para conocer de la demanda, teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva fue proferida por esta agencia judicial, por lo tanto, se deberá avocar conocimiento y continuar con el trámite correspondiente.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. Obligación clara, expresa y exigible

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

En este caso, nos encontramos frente a una sentencia condenatoria de fecha 28 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta.

2. Exigibilidad de la obligación.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena al Municipio de Zona Bananera - Magdalena, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en estudio, obra copia auténtica de la sentencia de calenda 12 de julio de 2011 (fls. 14-19) y corregida mediante providencia del 28 de marzo de 2012 (fl.13), proferidas por éste Juzgado, con anotación de ser primera copia con fines de prestar merito ejecutivo y fecha de ejecutoria 09 de agosto de 2011 (fl.fl.19 rev.)

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 09 de febrero de 2013, y la demanda fue impetrada solo hasta el día 16 de febrero de 2017, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. Integración del título ejecutivo judicial

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Respeto de la ejecución en materia de contratos y condenas a entidades públicas, el artículo 299 del CPACA, dispone:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

5. Caso concreto

De acuerdo con la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en primera instancia adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 47-001-3331-002-2007-00189-00, en el cual se profirió sentencia de fecha 12 de julio de 2011, donde se decidió acceder a las pretensiones de la demanda y condenar al Municipio de Zona Bananera, a cancelar a la señora ROSIRIS DE JESUS GUTIERREZ PEÑA, el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los demás docentes durante los periodos correspondientes de septiembre a diciembre de 1999 y de enero a abril de 2000, sumas debidamente indexadas conforme a la formula señalada en la sentencia.

Además, de lo anterior, se ordenó en el numeral 3º de la mencionada sentencia el pago de los porcentajes de cotización correspondientes a pensión con sus respectivos intereses y a la salud liquidándolos con base en los salarios pactados en los contratos, numeral este, que fue corregido mediante providencia de calenda 28 de marzo de 2012, el cual quedo así:

“3. Condenar al municipio de Zona Bananera – Magdalena, a cancelar al Fondo de Pensiones que elija la señora GUTIERREZ, a título de reparación de daños, los porcentajes de cotización correspondiente a pensión con sus respectivos intereses, concernientes a los periodos en los que estuvo vinculada laboralmente a ella. Así mismo lo correspondiente a salud, liquidándolos con base en los salarios pactados en los distintos contratos.”

Así como dar cumplimiento a la sentencia conforme a los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

La parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento del fallo ante el Municipio de Zona Bananera – Magdalena, mediante escrito enviado por correo certificado ante la empresa Inter-rapidisimo el día 26 de julio de 2012 (fl.21 al 23), sin que se haya recibido respuesta favorable, por tal motivo se presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva por parte de la señora ROSIRIS DE JESUS GUTIERREZ PEÑA, mediante apoderado judicial, pretendiendo el cobro de las siguientes sumas: TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON 18/100 (\$3.036.045,18), por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (asignación básica, auxilio de transporte, cesantía, intereses sobre cesantías, prima de alimentación, aportes a caja de compensación, prima de navidad, vacaciones, aportes a seguridad social y dotaciones; DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON 13/100 (\$2.411.404,13), por concepto de Indexación, corrección monetaria, sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo. Así mismo solicita el pago de intereses moratorios causados desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia que se cobra ejecutivamente, hasta el momento en que se verifique su pago.

5.1. Valor del mandamiento de pago solicitado.

Estima este Despacho conveniente señalar que si bien no obra en el expediente prueba de los valores salariales y prestacionales que devengaba la actora como docente durante los años 1999 y 2000, a efectos de determinar claramente el pago de salarios y prestaciones sociales ordenados en las sentencias objeto de ejecución en el presente asunto referente al

ejecutante, y muy a pesar que este Despacho por auto de fecha 21 de septiembre de 2017¹, solicito el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora ROSIRIS DE JESUS GUTIERREZ PEÑA contra el MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, radicado No. 47-001-3331-002-2007-00189-00, que curso en este Despacho, y que una vez desarchivado el expediente por la Secretaría de esta Agencia Judicial, se constató en el mismo que no obra ninguna prueba en la que determine que valores devengaba en el año 1999 Y 2000 la señora Rosiris Gutiérrez Peña, la cual laboro con el ente territorial demandado como docente a través de contratos de prestación de servicios, por tanto, éste Despacho trae a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena² en recientes y reiterados pronunciamientos al señalar:

"En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

"Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio, que al momento de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP6, el Juez tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago, tales como, el recurso de reposición contra el mandamiento, la contestación de la demanda ejecutiva, la proposición de excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serían las etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que, tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades al demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria".

En igual sentido, en providencia del 4 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo del Magdalena indicó:

"Así las cosas, conforme al precepto jurisprudencial que antecede, emerge con claridad la inferencia de que el título ejecutivo debe reunir dos tipos de requisitos, a fin de que la obligación sea considerada como ejecutable, los primeros concernientes a su origen (requisitos formales), dentro de los cuales se debe determinar si aquel constituye un documento proveniente del deudor o de sus causantes, si es una providencia judicial expedida por un juez de cualquier jurisdicción o, si se trata de un acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado, en tanto que los segundos, se refieren exclusivamente a su contenido (requisitos sustanciales), según los cuales el título base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, como se indicó ab initio. En tal sentido, si el Juez de conocimiento advierte que el título aportado es ejecutable y además, que la demanda reúne los requisitos legales, lo procedente viene a ser que libere el mandamiento."

De acuerdo a lo anterior, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor de la señora ROSIRIS DE JESUS GUTIERREZ PEÑA por las siguientes sumas: TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON 18/100 (\$3.036.045,18), por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (asignación básica, auxilio de transporte,

¹ Folio 32

² Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

cesantía, intereses sobre cesantías, prima de alimentación, aportes a caja de compensación, prima de navidad, vacaciones, aportes a seguridad social; DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON 13/100 (\$2.411.404,13), por concepto de Indexación, corrección monetaria, sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo; así como los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito y teniendo en cuenta las pruebas arrojadas al proceso por el ejecutado al momento de descender el traslado de la demanda.

El Código general del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del DISTRITO DE SANTA MARTA, se ordenará el pago por el valor que el despacho encuentra legal, de acuerdo a las consideraciones explicadas en líneas precedentes.

En cuanto a los intereses tanto corrientes como moratorios solicitados, se ordenarán para que sean liquidados en su oportunidad.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del presente proceso, y en consecuencia Librar mandamiento de pago a favor de la señora ROSIRIS DE JESUS GUTIERREZ PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.752.052, en contra del MUNICIPIO DE ZONA BANANERA – MAGDALENA, para que, conforme a la sentencia de fecha 12 de Julio de 2011, proferida por éste despacho Judicial, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON 18/100 (\$3.036.045,18), por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (asignación básica, auxilio de transporte, cesantía, intereses sobre cesantías, prima de alimentación, aportes a caja de compensación, prima de navidad, vacaciones, aportes a seguridad social; DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON 13/100 (\$2.411.404,13), por concepto de Indexación, corrección monetaria, sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo, así como los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Alcalde del Zona Bananera -Magdalena, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO.- SE DEJA CONSTANCIA que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

CUARTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- Poner a disposición del notificado y del Ministerio Público en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- Remitir inmediatamente al notificado y al Ministerio Público a través del servicio postal autorizado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

SEPTIMO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

OCTAVO: Requiérase al Alcalde del Municipio de Zona Bananera - Magdalena, para que allegue con la contestación de la demanda, prueba de todos los valores cancelados a la señora ROSIRIS DE JESUS GUTIERREZ PEÑA por concepto de honorarios profesionales como docente durante los periodos comprendidos entre los años 1999 y 2000, así como cuáles eran las prestaciones sociales comunes u ordinarias que percibían los demás docentes del Municipio de Zona Bananera durante los señalados periodos, a efectos de determinar claramente la indemnización por contrato realidad, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

La Juez;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 01 del día once (11) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	ADELA BEATRIZ LLINAS CABARCAS
Demandado:	ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-007-2017-00092-00.

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por la señora ADELA BEATRIZ LLINAS CABARCAS contra la ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. Obligación clara, expresa y exigible

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

En este caso, nos encontramos frente a una sentencia condenatoria proferida por este juzgado administrativo cuando se encontraba en el sistema escritural.

2. Exigibilidad de la obligación.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena a la ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en concreto obra copia auténtica de la sentencia de calenda 12 de abril del 2013 (Fl. 25 - 38), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta sistema escritural y con constancia de ejecutoria 17 de mayo del 2013.

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de

transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 18 de noviembre del 2014 y la demanda fue impetrada solo hasta el día 6 de abril del 2017, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. Integración del título ejecutivo judicial

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es necesario librar mandamiento de pago.

5. Caso concreto

De acuerdo con la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta en primera instancia adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 47-001-3331-002-2012-00315-00, en el cual se profirió sentencia de fecha 12 de abril del 2013, donde se decidió acceder a las pretensiones de la demanda y condenar a la ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, al reintegro de la señora ADELA BEATRIZ LLINAS CABARCAS en el mismo cargo que desempeñaba en el hospital o en su defecto en uno de igual o mayor categoría

A título de restablecimiento del derecho condenó al pago de salarios dejados de percibir por parte de la demandante, así mismo la totalidad de prestaciones sociales tales como primas, cesantías, reajuste o aumento de sueldos y demás emolumentos que la accionante dejó de percibir desde la fecha de su ilegal desvinculación hasta el momento que se produzca su reintegro, con la aplicación del índice de precios al consumidor (I.P.C) correspondiente a las anualidades 2011, 2012, 2013 de conformidad a la parte motiva.

La parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de sentencia ante la ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA mediante oficio radicado el **20 de junio del 2013** sin que se haya recibido respuesta, por tal motivo se presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva por parte de la señora ADELA BEATRIZ LLINAS CABARCAS mediante apoderado

judicial pretendiendo se ordene a la Entidad Ejecutada, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE LA ZONA BANANERA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, que a través del señor Gerente, Doctor: NELSON GARCÍA PÉREZ o quien lo represente o corresponda, se proceda a:

1. Darle cumplimiento a la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en el **REINTEGRO** de la señora: **ADELA BEATRIZ LLINAS CABARCAS** al CARGO DE ODONTOLOGA que venía desempeñando al momento de ser retirada de dicha EMPRESA o a uno igual o similar que en todo caso haga parte de la PLANTA GLOBAL. El desempeño actual de la ACTORA se hace en cumplimiento de lo ordenado mediante el FALLO DE TUTELA dictado en fecha 3 de octubre de 2011 por el la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta; en consecuencia y muy a pesar del tiempo transcurrido, a la fecha no se acatado la decisión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que continua la ACTORA en provisionalidad.

2. Darle cumplimiento a la **OBLIGACION DE DAR**, consistente en la liquidación y pago a favor de la ACTORA de los SALARIOS, CESANTIAS, PRESTACIONES SOCIALES, VACACIONES CAUSADAS Y NO DISFRUTADAS, PRIMAS DE MITAD DE AÑO O DE SERVICIO, DE NAVIDAD, LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION Y SALUD, COMO LOS PARAFISCALES, ASI COMO TODA AQUELLA ACREENCIA QUE DEJO DE RECIBIR A CONSECUENCIA DE SU DESVINCULACIÓN DEL SERVICIO, HASTA CUANDO SEA EFECTIVAMENTE REINTEGRADA. Se han de hacer las deducciones a las que hubiere lugar, la OBLIGACION DE DAR a favor de la EJECUTANTE, sin las deducciones que corresponden, se estima en la suma de: **TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS MONDA LEGAL, \$325.215.969,26**

La estimación de las acreencias debidas y ajustadas incluye los INTERESES MORATORIOS, calculados sobre el CAPITAL AJUSTADO desde la fecha de EJECUTORIA DE LA SENTENCIA.

5.1. Valor del mandamiento de pago solicitado.

Estima este Despacho conveniente señalar que si bien no obra en el expediente prueba de cuáles eran las prestaciones sociales que devengaba la odontóloga durante los años 2011 a 2017, a efectos de determinar claramente el valor a pagar a título de restablecimiento del derecho, este Despacho trae colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena en recientes y reiterados pronunciamientos al señalar que:

“En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que al momento de librar mandamiento de pago, a conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP6, el Jue tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago, tales como, el recurso de reposición contra el mandamiento, y

contestación de la demanda ejecutiva, la proposición a excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serían las etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades a la demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria¹”.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento por las obligaciones de hacer y dar a favor de la señora ADELA BEATRIZ LLINAS CABARCAS por conceptos de reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales causadas y dejados de recibir, así como la indexación, los intereses causados, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito y teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al proceso por el ejecutado al momento de descorrer el traslado de la demanda.

El Código general del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, se ordenará el cumplimiento de las obligaciones de hacer y dar tal como se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, por **OBLIGACION DE HACER**, consistente en el **REINTEGRO** de la señora **ADELA BEATRIZ LLINAS CABARCAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 32.782.261 al CARGO DE ODONTOLOGA que venía desempeñando al momento de ser retirada del HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA o en su defecto en uno de igual o mayor categoría, en las mismas condiciones en que fue nombrada, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de abril del 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta - sistema escritural y ejecutoriada en fecha 17 de mayo del 2013.

SEGUNDO.- Librar mandamiento pago por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL, \$325.215.969,26** (por los salarios, cesantías, prestaciones sociales, vacaciones causadas y no disfrutadas, primas de mitad de año o de servicio, de navidad, la seguridad social en pensión y salud, como los parafiscales, intereses moratorios, calculados sobre el capital ajustado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia), más costas del proceso, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

TERCERO.- Notificar personalmente al representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- SE DEJA CONSTANCIA que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

QUINTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO.- Poner a disposición del notificado y del Ministerio Público en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

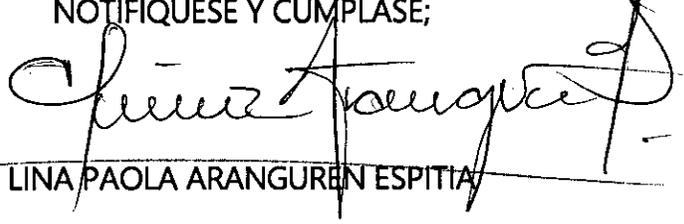
SEPTIMO.- Remitir inmediatamente al notificado y al Ministerio Público a través del servicio postal autorizado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

OCTAVO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

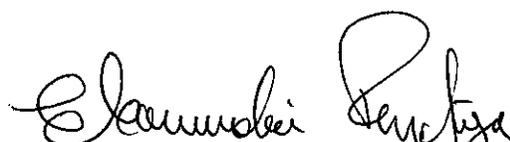
NOVENO.- Requiérase al representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA para que allegue con la contestación de la demanda, certificación de las prestaciones sociales con sus valores, que devengaba la odontóloga durante los años 2011 a 2017, a efectos de determinar claramente el valor a pagar a título de restablecimiento del derecho, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

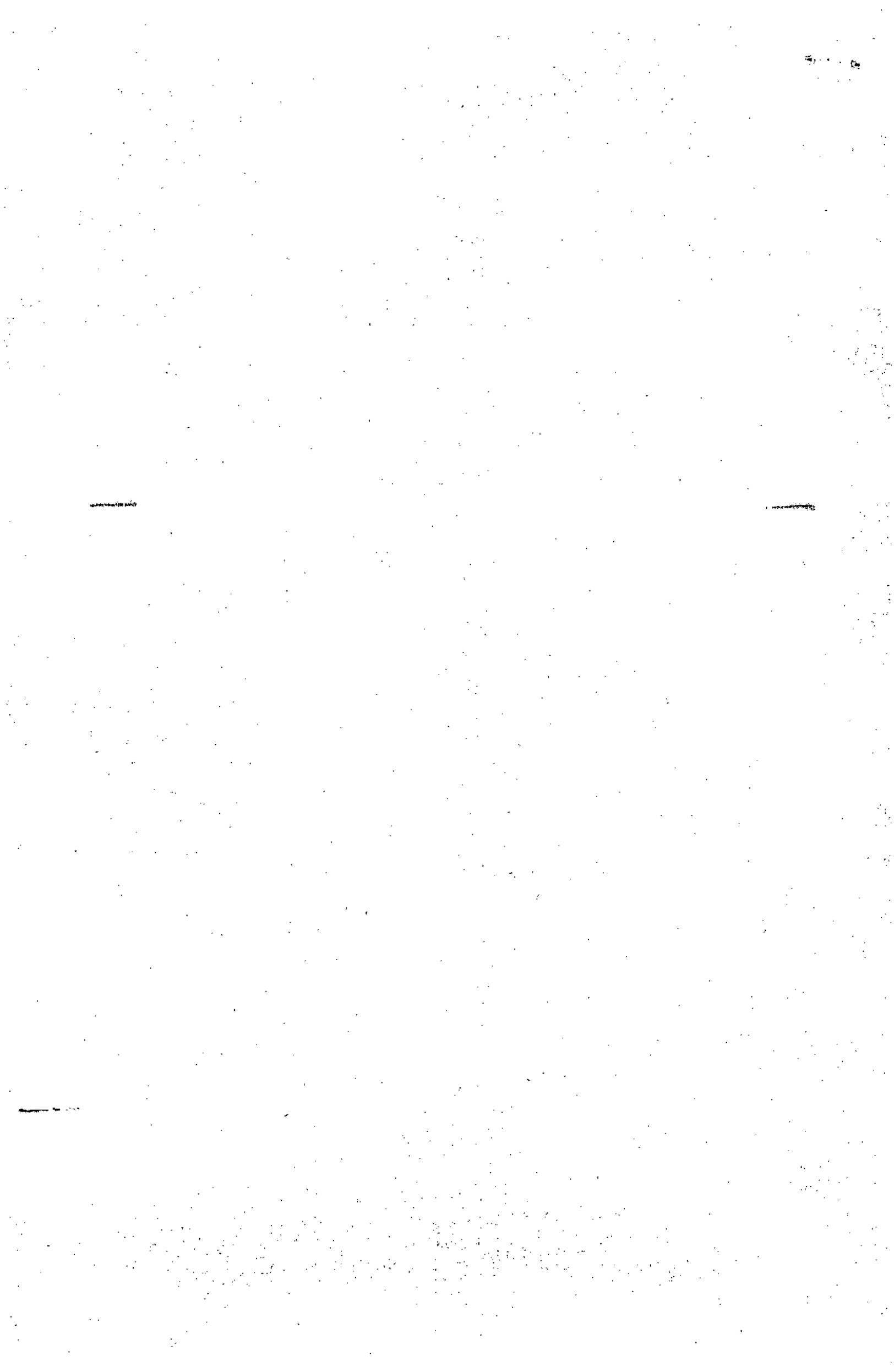
La Juez;


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 01 del día once (11) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	47-001-3333-006-2017-00152-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	PACIFICO CASTRO CAMARGO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por Pacifico Castro Camargo mediante apoderado judicial y en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

En principio el proceso le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, quien mediante auto de fecha 30 de julio de 2017 (Fl. 54-57), declaró la falta de competencia de ese Juzgado para conocer de la demanda, teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva fue proferida por esta agencia judicial, por lo tanto, se deberá avocar conocimiento y continuar con el trámite correspondiente.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

En este caso, nos encontramos frente a una sentencia condenatoria de fecha 03 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

2.- EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que imponen una condena al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual al momento de quedar

ejecutoriada permiten el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso concreto obra copia de la sentencia de calenda tres (03) de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, la cual fue adicionada y aclarada por dicho Tribunal a través de proveído de fecha tres (03) de diciembre de 2010 y con constancia de ejecutoria adiada nueve (09) de febrero de 2011 (fl.17).

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 09 de agosto de 2012 y la demanda fue impetrada solo hasta el día cinco (05) de junio de 2017, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Respeto de la ejecución en materia de contratos y condenas a entidades públicas, el artículo 299 del CPACA, dispone:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es necesario librar mandamiento de pago.

4.- CASO CONCRETO

De acuerdo con la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en primera instancia adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 47-001-3331-002-2008-00310-00, en el cual se profirió sentencia en primera instancia de fecha 02 de junio de 2010, la cual fue revocada mediante fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena el día tres (03) de noviembre de 2010 donde decidió acceder a las pretensiones de la demanda y ordeno al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, a pagar al señor PACIFICO CASTRO CAMARGO las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados y los que dejó de percibir por la no inclusión de la prima de navidad, sumas debidamente indexadas conforme a la fórmula señalada en la sentencia, la cual, fue adicionada y aclarada por dicho Tribunal mediante providencia de calenda tres (03) de diciembre de 2010, en la que resolvió:

1º.- ACCEDASE a la solicitud de “adición” de la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2010 dictada por esta Corporación con el siguiente numeral:

9.- La condena impuesta al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en sentencia de fecha 03 de noviembre de 2010, se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 115 del C.P.C.

2.- ACCEDASE a la solicitud de “aclaración” del numeral 5º de la sentencia del 03 de noviembre de 2010, proferida por esta Corporación, el cual deberá ser atendido así:

5.- A título de restablecimiento del derecho ORDENESE al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO hacer la reliquidación de la pensión vitalicia mensual de jubilación del Señor PACIFICO CASTRO CAMARGO a partir de las mesadas pensionales causadas desde el 18 de enero de 2003

Mediante constancia visible a folio 17 del expediente, suscrita por el Secretario de esta Agencia Judicial hace constar que la sentencia del 03 de noviembre de 2010 modificada por la providencia del 03 de diciembre de 2010 proferidas por el Tribunal Administrativo del Magdalena que revocó el fallo del 02 de junio de 2010 proferido por este Juzgado, se encuentra ejecutoriada desde el día nueve (09) de febrero de 2011 (f.17).

Una vez ejecutoriada la sentencia, la parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de sentencia ante la ejecutada el día veintiocho (28) de mayo de 2011 (fls.44-45), sin que se haya recibido respuesta favorable, por tal motivo se presenta ante esta jurisdicción

demanda ejecutiva por parte del señor PACIFICO CÁSTRO CAMARGO, mediante apoderado judicial, pretendiendo el cobro de las siguientes sumas de dineros: TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 28 CENTAVOS (\$37.739.200,28), correspondiente a la diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales entre el 18 de enero de 2003 al 30 de mayo de 2017; TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 54 CENTAVOS (\$3.364.949,54) correspondiente a la indexación de la condena desde el 18 de enero de 2003 hasta el 09 de febrero de 2011, fecha de ejecutoria del fallo y, CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$57.369.322,00), por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia 10 de febrero de 2010 hasta el 30 de mayo de 2011 y los que se continúen generando hasta la fecha en que se verifique el pago total.

4.1 VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

Para lo pertinente estima este Despacho traer a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena¹ en recientes y reiterados pronunciamientos al señalar:

"En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

"Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio, que al momento de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP6, el Juez tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago, tales como, el recurso de reposición contra el mandamiento, la contestación de la demanda ejecutiva, la proposición de excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serían las etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que, tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades al demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria".

En igual sentido, en providencia del 4 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo del Magdalena indicó:

"Así las cosas, conforme al precepto jurisprudencial que antecede, emerge con claridad la inferencia de que el título ejecutivo debe reunir dos tipos de requisitos, a fin de que la obligación sea considerada como ejecutable, los primeros concernientes a su origen (requisitos formales), dentro de los cuales se debe determinar si aquel constituye un documento proveniente del deudor o de sus causantes, si es una providencia judicial expedida por un juez de cualquier jurisdicción o, si se trata de un acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado, en tanto que los segundos, se refieren exclusivamente a su contenido (requisitos sustanciales), según los cuales el título base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, como se indicó ab initio. En tal sentido, si el Juez de conocimiento advierte que el título aportado es

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

ejecutable y además, que la demanda reúne los requisitos legales, lo procedente viene a ser que libre el mandamiento."

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación a favor del ejecutante, conforme a lo solicitado, verificando que los valores utilizados y establecidos en la liquidación presentada por el extremo ejecutante corresponden a los consignados en la certificaciones salariales del actor visible a folio 16 del expediente y la misma visible a folio 30 del proceso ordinario anteriormente citado, por lo que este Despacho procederá a librar mandamiento de pago por los valores solicitados por el extremo ejecutante, correspondientes a la reliquidación de la pensión del señor Pacifico Castro Camargo de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la advertencia de que en la etapa de liquidación del cedrito deberá calcularse hasta dicha etapa, y hasta tanto se haga efectivo el pago de la obligación a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se ordenará el pago solicitado, conforme los lineamientos señalados de manera precedente, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Pacifico Castro Camargo y en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por los siguientes valores:

- 1.1. TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 28 CENTAVOS (\$37.739.200,28), correspondiente a la diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales entre el 18 de enero de 2003 al 30 de mayo de 2017.
- 1.2. TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 54 CENTAVOS (\$3.364.949,54) correspondiente a la indexación de la condena desde el 18 de enero de 2003 hasta el 09 de febrero de 2011, fecha de ejecutoria del fallo.
- 1.3. CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$57.369.322,00), por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia 10 de febrero de 2010 hasta el 30 de mayo de 2011 y los que se continúen generando hasta la fecha en que se verifique el pago total.

Conforme a la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Director del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO.- Poner a disposición del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

OCTAVO.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

NOVENO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

DIEZ.- Reconocer personería jurídica al Dr. Jairo Ivan Lizarazo, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.456.810 y T.P No. 41.146 del C.S. de la .J. como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 01 del día once (11) de enero de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.